

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-140-2007

Inserta en el Punto Cuarto del Acta 35-2007, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 1 de agosto de 2007:

PUNTO CUARTO: Solicitud a la Junta Monetaria para que apruebe el Reglamento de la Cámara de Compensación Automatizada.

RESOLUCIÓN JM-140-2007. Conocido el Dictamen Conjunto CT-9/2007 del Departamento de Contabilidad, Auditoría Interna y Asesoría Jurídica del Banco de Guatemala, del 19 de julio de 2007, por medio del cual se eleva a consideración de esta Junta el Reglamento de la Cámara de Compensación Automatizada.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 4, inciso c), de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, establece que el Banco Central tiene como función procurar el buen funcionamiento del sistema de pagos; **CONSIDERANDO:** Que mediante Resolución JM-140-2004, del 17 de noviembre de 2004, esta Junta, entre otros asuntos, aprobó la "Matriz de Modernización del Sistema de Pagos", en la que se estableció que, para el fortalecimiento del marco normativo del sistema de pagos, es necesario contar con una base legal y reglamentaria, sustentada en los *principios básicos para los sistemas de pagos de importancia sistémica*, emitidos por el Banco Internacional de Pagos, que contribuya a la eficiencia y a la transparencia de las operaciones financieras que se realicen en dicho sistema; **CONSIDERANDO:** Que en el sistema de pagos guatemalteco se realizan diferentes transacciones y operaciones con el apoyo de tecnología moderna, que han dado lugar al surgimiento de medios de pago electrónicos y a ciertas facilidades en las operaciones financieras, cuyo proceso de compensación y liquidación todavía se realiza en forma tradicional, mediante el uso de medios de pago como el efectivo y por medio del cheque, siendo este último a la fecha, el instrumento más utilizado en Guatemala; **CONSIDERANDO:** Que la situación descrita en el considerando anterior, demanda el funcionamiento, dentro del sistema de pagos, de un sistema denominado Cámara de Compensación Automatizada -CCA-, en la que se compensarían órdenes de pago y de cobro generadas electrónicamente por las transacciones interbancarias, en un ambiente de seguridad y eficiencia, características fundamentales de los sistemas de pagos modernos; **CONSIDERANDO:** Que la participación de una Cámara de Compensación Automatizada en el mercado financiero, facilitaría la gestión de las entidades financieras usuarias de la compensación electrónica, aspecto que coadyuvaría al desarrollo de una efectiva bancarización del país; **CONSIDERANDO:** Que para continuar avanzando con el proceso de modernización del sistema de pagos nacional, se estima pertinente implementar un sistema de pagos que cuente con las herramientas tecnológicas modernas a fin de optimizar el proceso de compensación de operaciones electrónicas, aplicando estándares internacionales compatibles con los objetivos contemplados en la "Matriz de Modernización del Sistema de Pagos"; **CONSIDERANDO:** Que la referida cámara tiene como propósito brindar los mecanismos automatizados que, mediante procesos transparentes, eficientes y seguros, permitan a los participantes realizar operaciones electrónicamente, en forma neta y liquidación diferida, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera; **CONSIDERANDO:** Que para lograr el propósito señalado en el considerando anterior, el reglamento contiene aspectos tales como: un apartado de definiciones, el cual guarda congruencia con el articulado del mismo; contempla que la Cámara de Compensación Automatizada sea administrada por la entidad privada que el Banco de Guatemala designe y que el administrador podrá contratar los servicios de una o más entidades que funcionen como operador de la CCA; regula lo relativo al ciclo de procesamiento, transmisión, recepción y distribución de la información por medio de mensajes electrónicos estructurados, derivados de las instrucciones de pago; norma lo relacionado con la compensación de las transacciones intercambiadas entre los participantes por medio de la CCA y la liquidación del resultado multilateral neto a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real -LBTR-; y, prevé la forma en que se regularán los aspectos tecnológicos, de seguridad informática y de contingencias que deben cumplir los participantes en la Cámara de Compensación Automatizada;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, inciso c), y 26

inciso m) de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; así como tomando en cuenta el Dictamen Conjunto CT-9/2007 del Departamento de Contabilidad, Auditoría Interna y Asesoría Jurídica del Banco de Guatemala, del 19 de julio de 2007 y, en opinión de sus miembros,

RESUELVE:

- I. Emitir el **Reglamento de la Cámara de Compensación Automatizada**, en los términos siguientes:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito material. El presente reglamento regula la administración y el funcionamiento de la Cámara de Compensación Automatizada -CCA-, por medio de la cual se compensarán las transacciones electrónicas recibidas por cada banco o sociedad financiera a cargo de los demás bancos o sociedades financieras. Para los efectos del presente reglamento la Cámara de Compensación Automatizada podrá ser denominada también "CCA".

Artículo 2. Propósito. La Cámara de Compensación Automatizada tiene como propósito brindar los mecanismos automatizados que, mediante procesos transparentes, eficientes y seguros, permitan a los participantes realizar operaciones en forma electrónica, mediante liquidación neta y diferida, ya sea que dichas operaciones se efectúen en moneda nacional o en moneda extranjera.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento se establecen las definiciones siguientes:

- a) **Administrador de la CCA:** Entidad responsable de dirigir y administrar los procesos de la Cámara de Compensación Automatizada.
- b) **Cámara de Compensación Automatizada -CCA-:** Sistema de compensación electrónico en el cual las instrucciones de pago son originadas e intercambiadas entre los bancos o sociedades financieras, principalmente a través de medios magnéticos o redes de telecomunicaciones de la CCA.
- c) **Compensación:** Procedimiento por el cual se determina el resultado multilateral neto que corresponde a cada participante.
- d) **Cuenta de depósito:** Cuenta expresada en moneda nacional o moneda extranjera, constituida por los bancos y sociedades financieras en el Banco de Guatemala, la cual será utilizada para la liquidación de sus operaciones.
- e) **Cuenta del receptor:** Cuenta constituida por una persona individual o jurídica en un banco o sociedad financiera.
- f) **Devolución:** Instrucción de pago iniciada por un banco o sociedad financiera receptora, para devolver ésta a un banco o sociedad financiera originadora, a través de la CCA, al concurrir algún motivo de devolución contenido en las disposiciones administrativas.
- g) **Disposiciones administrativas:** Conjunto de normas, manuales y procedimientos que emita el administrador para el funcionamiento de la CCA.
- h) **Entidad bancaria:** Banco o sociedad financiera aprobada para participar en la CCA.
- i) **Entidad bancaria originadora:** Entidad bancaria que recibe las instrucciones del originador y las transmite al operador de la CCA, para ser ejecutadas por las entidades bancarias receptoras.
- j) **Entidad bancaria receptora:** Entidad bancaria que, a través del operador de la CCA, recibe instrucciones provenientes de una entidad bancaria originadora.

- k) **Fecha de procesamiento:** Fecha en la que el operador de la CCA procesa las transacciones enviadas por la entidad bancaria originadora.
- l) **Fecha de transmisión:** Fecha en la que la entidad bancaria originadora envía los archivos de transacciones electrónicas al operador de la CCA.
- m) **Fecha valor:** Fecha definida por el originador a la entidad bancaria originadora en la cual se debe realizar la transacción a que se refiere la instrucción de pago.
- n) **Instrucción de pago:** Orden para transferir fondos o complementar información de la CCA. La orden puede referirse a una transferencia de crédito o de débito.
- ñ) **Instrucción monetaria:** Instrucción que da lugar a una transferencia de fondos.
- o) **Instrucción no monetaria:** Instrucción que complementa información relativa a una instrucción monetaria.
- p) **Liquidación:** Aplicación de débitos o créditos que el Banco de Guatemala efectúa a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real -LBTR- en las cuentas de depósito de cada una de las entidades bancarias, con base en el resultado multilateral neto de la Cámara de Compensación Automatizada.
- q) **Liquidador:** Entidad responsable de liquidar en las cuentas de depósitos de cada una de las entidades bancarias, el resultado multilateral neto de la Cámara de Compensación Automatizada.
- r) **Mensaje electrónico estructurado:** Mensaje en formato de la National Automated Clearing House Association -NACHA- (ente regulador de las transacciones de la Cámara de Compensación Automatizada -ACH- por sus siglas en inglés, en los Estados Unidos de América y cuyas normas son observadas internacionalmente para normar el funcionamiento de cámaras de compensación automatizadas), que contiene las instrucciones de pago monetarias y no monetarias, el cual es autenticado en la CCA.
- s) **Operador de la CCA:** Entidad que procesa las instrucciones de pago para que sean intercambiadas entre las entidades bancarias.
- t) **Originador:** Persona que inicia transacciones de la CCA a través de una entidad bancaria originadora.
- u) **Receptor:** Persona que recibe transacciones de la CCA a través de una entidad bancaria receptora.
- v) **Resultado multilateral neto:** Sumatoria de los valores de las instrucciones monetarias a favor de cada entidad bancaria, menos la sumatoria de los valores de las instrucciones monetarias a su cargo, enviadas y operadas en la CCA.
- w) **Seguridad informática:** Conjunto de mecanismos, normas, procedimientos y controles adoptados para salvaguardar los sistemas informáticos y los datos que contienen.
- x) **Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real -LBTR-:** Sistema administrado por el Banco de Guatemala que brinda los mecanismos automatizados, mediante procesos transparentes, eficientes y seguros, que permite a los participantes en dicho sistema liquidar en forma electrónica, mediante liquidación bruta y en tiempo real, sus operaciones en moneda nacional y en moneda extranjera.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN

Artículo 4. Administración. La Cámara de Compensación Automatizada será administrada por la entidad privada que designe el Banco de Guatemala. El administrador podrá contratar los servicios de una o más entidades que funcionen como operadores de la CCA.

Artículo 5. Atribuciones del administrador. El administrador de la Cámara de Compensación Automatizada tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Aprobar la participación en la CCA de las entidades bancarias que lo soliciten;
- b) Velar porque la CCA funcione adecuadamente;
- c) Elaborar y actualizar las disposiciones administrativas, instrumentos normativos y manuales de usuario;
- d) Normar los procedimientos de seguridad informática;
- e) Hacer del conocimiento de los participantes las disposiciones administrativas, instrumentos normativos y manuales de usuario que emita;
- f) Establecer adecuados sistemas de control interno;
- g) Establecer el diseño de formularios que se utilizarán para la CCA;
- h) Establecer planes de contingencia que garanticen razonablemente la continuidad de las operaciones en la CCA;
- i) Informar oportunamente al Banco de Guatemala y a la Superintendencia de Bancos las infracciones que cometan las entidades bancarias en la CCA; y,
- j) Ejercer las demás atribuciones que legalmente le correspondan.

Artículo 6. Horarios de operación. Los ciclos de procesamiento, los horarios de operación, de atención y de prestación de servicios de la CCA a los participantes, así como cualquier modificación de los mismos, serán fijados por el administrador de la CCA, previa aprobación del Banco de Guatemala. Para tal efecto, la hora de referencia para transacciones será la del servidor central de la CCA.

Artículo 7. Tarifas. El administrador de la CCA, con el propósito de cubrir los gastos en que incurra por el funcionamiento de la referida cámara, fijará y actualizará las tarifas, cuotas y otros cargos por la prestación de los servicios.

Artículo 8. Disposiciones administrativas. Las disposiciones administrativas emitidas por el administrador de la CCA serán de observancia obligatoria para los participantes y deberán ser comunicadas por escrito a los interesados.

CAPÍTULO III PARTICIPACIÓN

Artículo 9. Participantes. Participarán en la Cámara de Compensación Automatizada el Banco de Guatemala, el Administrador, el Operador de la CCA y las entidades bancarias que sean autorizadas por el administrador para el efecto.

Artículo 10. Solicitud de participación. Las entidades bancarias que deseen participar en la CCA, deberán presentar solicitud escrita al administrador, a la que deberán adjuntar el formulario diseñado para este propósito. La solicitud deberá estar suscrita por el representante legal de la institución que corresponda. El administrador de la CCA, previo a tramitar la solicitud de la participación de una entidad bancaria, deberá confirmar con el Banco de Guatemala que dicha entidad tiene constituida cuenta de depósito en dicho banco y que es participante del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real -LBTR-.

Artículo 11. Habilitación de un participante. Las entidades bancarias para participar en la CCA, deben contar con el equipo y los sistemas que reúnan las especificaciones técnicas mínimas para interactuar con la misma. El administrador, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud y una vez efectuado el análisis técnico correspondiente, aprobará la participación en la CCA de la entidad solicitante y le comunicará por escrito la fecha a partir de la cual podrá iniciar operaciones. En caso contrario, señalará los requisitos que deberá cumplir previamente.

Artículo 12. Comunicación de la aprobación. La aprobación a que se refiere el artículo anterior, será comunicada simultáneamente por el administrador a los participantes de la CCA y a la Superintendencia de Bancos.

Artículo 13. Suspensión temporal. El administrador de la CCA podrá suspender temporalmente a una entidad bancaria cuando:

- a) Realice operaciones no autorizadas;
- b) Exponga al sistema de pagos y a otras entidades bancarias participantes a riesgos operativos o financieros, o haya incurrido en cualquiera de las causales contenidas en el artículo 15 del Reglamento del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real -LBTR-; o,
- c) Incumpla el presente reglamento, así como las disposiciones administrativas y demás instrucciones que emita el administrador para el funcionamiento de la CCA.

Tal suspensión podrá ser de hasta diez (10) días hábiles, cuando la entidad bancaria participante incurra en cualquiera de las faltas a que se refieren los incisos del a) al c) de este artículo, por tres o más ocasiones, dentro de un periodo de treinta (30) días.

El administrador comunicará por escrito a todas las entidades bancarias participantes, la fecha efectiva y el periodo de la suspensión temporal de una determinada entidad bancaria participante en las operaciones de la CCA.

El administrador informará al Banco de Guatemala y a la Superintendencia de Bancos las decisiones adoptadas en aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 14. Retiro definitivo. El administrador de la CCA podrá retirar a una entidad bancaria cuando haya incurrido en cualquiera de las causales contenidas en los artículos 16 y 17 del Reglamento del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real -LBTR-.

Artículo 15. Retiro voluntario. La entidad bancaria para poder retirarse de la CCA, deberá presentar solicitud escrita al administrador con no menos de sesenta (60) días hábiles de anticipación a la fecha a partir de la cual se hará efectivo el retiro. Dicha solicitud deberá estar suscrita por el representante legal de la institución que corresponda.

Artículo 16. Comunicación del retiro. El retiro por cualquier motivo de una entidad bancaria será comunicado por escrito por el administrador de la CCA a la entidad interesada, a los participantes de la CCA y a la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO IV FUNCIONES

Artículo 17. Funciones de las entidades bancarias. Las entidades bancarias participantes en la CCA tienen las funciones siguientes:

- a) Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento, en las disposiciones administrativas y en los instrumentos normativos emitidos para el efecto;
- b) Mantener suficientes fondos en su cuenta de depósito para atender la compensación diaria de transacciones electrónicas;
- c) Establecer controles que garanticen razonablemente la exactitud, fiabilidad, oportunidad y confidencialidad de la información de las transacciones electrónicas;
- d) Enviar al operador de la CCA, la información exacta de las transacciones electrónicas a compensar, a efecto de evitar incurrir, o hacer incurrir a los demás participantes de la CCA, en errores, irregularidades, omisiones, faltas o infracciones;
- e) Efectuar los pagos por tarifas, cuotas y otros cargos por servicios, fijados por el administrador de la CCA;
- f) Cumplir con los horarios establecidos por el administrador de la CCA;
- g) Remitir al administrador de la CCA, al Banco de Guatemala y a la Superintendencia de Bancos, la información que estos requieran, en la forma y en los medios que dispongan;

- h) Informar de inmediato al administrador cualquier falla o irregularidad detectada en la CCA;
- i) Contar con un adecuado sistema de control interno para efectuar sus transacciones en la CCA;
- j) Elaborar e implementar planes de contingencia que garanticen razonablemente la continuidad de las operaciones en la CCA; y,
- k) Otras que les correspondan de conformidad con las leyes y los reglamentos que fueren aplicables.

Artículo 18. Funciones del operador. El operador de la CCA tiene las funciones siguientes:

- a) Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento, en las disposiciones administrativas y en los instrumentos normativos emitidos para el efecto;
- b) Establecer controles que garanticen razonablemente la exactitud, fiabilidad, oportunidad y confidencialidad de la información que se genere en el proceso de recepción, compensación, distribución y envío de las transacciones electrónicas;
- c) Canalizar electrónicamente las instrucciones de pago recibidas de las entidades bancarias participantes;
- d) Determinar las posiciones multilaterales deudoras o acreedoras, parciales y definitivas, e informar los resultados a cada entidad bancaria participante en los horarios establecidos;
- e) Enviar al Banco de Guatemala en los horarios establecidos, y por medios electrónicos, el resultado multilateral neto de los procesos de compensación, a efecto de que dicha entidad pueda efectuar la liquidación en las cuentas de depósito de las entidades bancarias participantes;
- f) Implementar las medidas de seguridad informática en el intercambio de transacciones electrónicas;
- g) Garantizar la confidencialidad y la integridad de las transacciones que se realicen en la CCA, sin perjuicio de las disposiciones emanadas de autoridad competente;
- h) Resguardar, en medios de almacenamiento seguro, la información de las transacciones electrónicas realizadas en la CCA;
- i) Implementar procedimientos de recuperación de información;
- j) Elaborar e implementar planes de contingencia que garanticen razonablemente la continuidad de las operaciones en la CCA;
- k) Suministrar la información estadística que le soliciten los participantes, respecto de las operaciones que éstos realicen en la CCA;
- l) Proporcionar al Banco de Guatemala y a la Superintendencia de Bancos la información estadística sobre las operaciones que se realicen en la CCA;
- m) Cumplir con los horarios establecidos por el administrador de la CCA; y,
- n) Otras que le correspondan de conformidad con las leyes y los reglamentos que fueren aplicables.

Artículo 19. Funciones del liquidador. El liquidador de la CCA tiene las funciones siguientes:

- a) Liquidar en las cuentas de depósito de las entidades bancarias participantes, el resultado multilateral neto de la Cámara de Compensación Automatizada;
- b) Confirmar al administrador si las entidades bancarias que soliciten su incorporación a la CCA, tienen cuenta de depósito y si son participantes del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real -LBTR-;

- c) Comunicar por escrito al administrador de la CCA acerca de aquellas entidades bancarias participantes que hayan expuesto al sistema de pagos o a otros participantes de éste, a riesgos operativos o financieros, o haya incurrido en cualquiera de las causales contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real -LBTR-;
- d) Vigilar los procesos de compensación;
- e) Informar de inmediato al administrador de la CCA, cuando la Junta Monetaria haya resuelto la suspensión de operaciones de un banco del sistema; y,
- f) Otras que le correspondan de conformidad con las leyes y los reglamentos que fueren aplicables.

CAPÍTULO V CICLO DE PROCESAMIENTO

Artículo 20. Transmisión de archivos. Las entidades bancarias originadoras transmitirán los archivos que contienen, los mensajes electrónicos estructurados al operador de la CCA en el horario establecido. Todo archivo de transacciones de la CCA que envíen las entidades bancarias originadoras, fuera del horario citado, será transmitido por el operador de la CCA en la siguiente fecha de procesamiento.

Artículo 21. Horario de transmisión. Las entidades bancarias originadoras transmitirán al operador de la CCA cada día hábil bancario, las instrucciones de pago cuya fecha valor corresponda a la fecha de procesamiento, salvo cuando se trate de instrucciones de pago con fecha valor que coincida con un día inhábil bancario, en cuyo caso dicha instrucción deberá enviarse en la fecha de procesamiento inmediata anterior.

Artículo 22. Disponibilidad de las instrucciones de pago. El operador de la CCA tendrá disponible, para las entidades bancarias receptoras, en los horarios establecidos para el efecto, las instrucciones de pago que recibió de las entidades bancarias originadoras.

Artículo 23. Devoluciones. Las entidades bancarias receptoras, luego de procesar las instrucciones de pago recibidas, deberán transmitir al operador de la CCA, dentro del horario establecido, las devoluciones que se originen por alguno de los motivos establecidos en las disposiciones administrativas correspondientes.

Artículo 24. Irrevocabilidad. Toda transacción recibida por una entidad bancaria receptora, que no sea devuelta dentro del horario establecido, se considerará aceptada, por lo tanto, tendrá carácter de irrevocable.

Artículo 25. Transmisión del resultado multilateral neto. El operador de la CCA, luego de determinar el resultado multilateral neto, lo enviará al Banco de Guatemala por medio de un mensaje electrónico estructurado, para su liquidación correspondiente en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real -LBTR- dentro de los horarios establecidos para el efecto.

Artículo 26. Transmisión de las devoluciones. El operador de la CCA, en los horarios establecidos, transmitirá las devoluciones a las entidades bancarias originadoras y les informará sobre el resultado de la liquidación realizada en el Banco de Guatemala.

Artículo 27. Acreditamiento de fondos. Las entidades bancarias receptoras, en la misma fecha que el Banco de Guatemala haya liquidado el resultado multilateral neto, acreditarán los fondos en las cuentas de los receptores correspondientes.

CAPÍTULO VI COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 28. Procedimiento de compensación. La compensación de las transacciones electrónicas llevadas a cabo por medio de la CCA se realizará conforme el procedimiento siguiente:

- a) El operador de la CCA realizará el proceso de compensación y trasladará al Banco de Guatemala el resultado multilateral neto a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real -LBTR-.

- b) El Banco de Guatemala determinará la suficiencia de fondos de las cuentas de encaje no remunerado y de depósito legal de las entidades bancarias participantes.
- c) En caso alguna cuenta de encaje no remunerado presente insuficiencia de fondos, el Banco de Guatemala trasladará los fondos necesarios de la cuenta de encaje remunerado en la misma moneda y si aún así persistiere la insuficiencia de fondos, lo comunicará por escrito al operador de la CCA para que excluya de la compensación las transacciones electrónicas a cargo del banco de que se trate, debiéndose repetir la compensación.
- d) En caso alguna cuenta de depósito legal presente insuficiencia de fondos, el Banco de Guatemala lo comunicará por escrito al operador de la CCA para que excluya de la compensación las transacciones electrónicas a cargo de la sociedad financiera de que se trate, debiéndose repetir la compensación.

El Banco de Guatemala hará del conocimiento de la Superintendencia de Bancos, en forma inmediata, los casos de exclusión a que se refieren los incisos c) y d) del presente artículo.

Artículo 29. Liquidación. Concluido el proceso de compensación a que se refiere el artículo anterior, el Banco de Guatemala procederá a la liquidación correspondiente debitando o acreditando, según sea el caso, las cuentas de depósito respectivas y hará del conocimiento del operador el resultado de la liquidación.

CAPÍTULO VII ASPECTOS TECNOLÓGICOS, SEGURIDAD INFORMÁTICA Y CONTINGENCIAS

Artículo 30. Ambiente de producción. Los participantes deberán contar con la plataforma informática necesaria para que el operador de la CCA pueda instalar el o los módulos que sean necesarios para operar. Dicha plataforma tendrá las características mínimas establecidas por el administrador de la CCA en las disposiciones administrativas que emita para el efecto.

Artículo 31. Seguridad informática. La seguridad informática del sistema será definida por el administrador de la CCA, de acuerdo con estándares y prácticas internacionales que rigen esta materia, aspectos que serán determinados en las disposiciones administrativas que emita para el efecto.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32. Registros electrónicos. Los registros electrónicos de las operaciones que se realicen en la CCA, por su naturaleza, tendrán los mismos efectos y validez que los registros contenidos en documentos.

Artículo 33. Normativa. El administrador, para el buen funcionamiento de la CCA, emitirá las disposiciones administrativas y otras que estime convenientes, previa aprobación del Gerente General del Banco de Guatemala.

Artículo 34. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por la Gerencia General del Banco de Guatemala, en consulta con el administrador de la CCA, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley del Organismo Judicial.

- II. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.




 Armando Felipe García Salas Alvarado
 Secretario
 Junta Monetaria

(191940-2)-10-agosto